



## **Nº17 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de la conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

### **Artículo 2º. Hecho Imponible**

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda el Ayuntamiento de Ibros, utilización de fotocopiadora y fax.
- 2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado, con respecto a la utilización de fotocopiadora y fax, se entenderá el uso que los particulares hagan de los mismos, en su propio beneficio.
- 3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos al prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

### **Artículo 3º. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.



#### **Artículo 4º. Responsables**

- 1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Exenciones subjetivas**

Gozaran de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
2. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

#### **Artículo 6º. Cuota Tributaria**

1. - La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
- 2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
- 3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementaran en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### **Artículo 7. Tarifa**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Compulsa de documentos:

- Por cada folio compulsado: 0,36 €.

- A partir de 10 folios: 0,24 €.



B) Por fotocopias de expedientes y certificaciones de expedientes:

- De hasta 2 años: 10,95 €.

- Más de 3 años: 21,93 €.

- Más de 5 años: 36,62 €.

C) Expedición de certificados (Padrón, Certificados de Empresa, etc.): 1,00 €.

D) Reexpedición de documentos: 1,00 €.

En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4, definitivamente adoptado, el Acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo Acuerdo Plenario.

#### **Artículo 8º. Bonificación de la cuota**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa, salvo petición expresa de los servicios sociales municipales.

#### **Artículo 9º. Devengo**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia al artículo 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

#### **Artículo 10º. Declaración e ingreso**

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y no se entregaran ni remitirán los documentos sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.



### **Artículo 11º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final**

#### **PRIMERA**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Noviembre de 2.015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.